

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **78773**

Código validación **SN7JOAMV6M**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **09-sep-2011 18:26**

Numeraación **cret-585-2011**

Fecha oficio **09-sep-2011**

Remitente **ARAUZ JOSE**

Razón social **SECRETARIO RELATOR
COMISION TRIBUTARIO**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Arauz: G.M. Tobar

CRET-585-2011

Quito, 09 de septiembre de 2011

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

Señor Presidente:

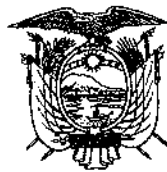
Por disposición del Asambleísta Francisco Velasco Andrade, Presidente de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto a la presente el informe de mayoría para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado aprobado por la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ab. José Antonio Arauz
Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario
y su Regulación y Control



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DEL
MERCADO**

Comisión No. 3

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

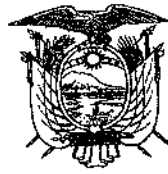
Quito, D.M., 09 de septiembre de 2011

OBJETO:

El presente tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado que fue asignado a la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control con calidad de urgente en materia económica.

ANTECEDENTES:

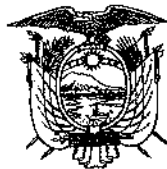
1. Mediante Memorando No. SAN-2011-1492, de fecha 31 de Agosto de 2011, suscrito por el Doctor Andrés Segovia S., Secretario General de la Asamblea Nacional, se notificó a la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la calificación y petición de inicio de trámite del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, presentado por el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa, mediante oficio No. T.364-SNJ-11-1104, de 29 de agosto de 2011.
2. Según lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución del CAL contenida en el Memorando No. SAN-2011-1492, se dispone que la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, inicie el tratamiento del proyecto de Ley de Regulación y Control del Poder del Mercado a partir del 1 de septiembre de 2011 por cuanto el Proyecto de Ley ha sido calificado como URGENTE en materia económica.
3. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento el proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto de ley para que presenten sus observaciones.

4. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control avocó conocimiento de la designación del mencionado proyecto en la sesión número 94 de la Comisión realizada el día viernes 2 de septiembre de 2011.
5. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, recibió en la Sesión No. 94 de la Comisión realizada el 2 de septiembre de 2011, al economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, a la doctora María Teresa Lara, Subsecretaria de Competencia y Defensa del Consumidor del Ministerio de Industrias y Productividad, quienes realizaron una presentación del proyecto de ley, además se recibió al economista César Robalino Gonzaga, Director Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador quien expuso sus observaciones al proyecto de Ley.
6. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el día 5 de septiembre de 2011 a las 16h00, realizó un foro nacional de socialización del proyecto de ley de Regulación y Control del Poder del Mercado, dentro del cual realizaron sus intervenciones las siguientes personas: Economista Diego Martínez, subsecretario general de planificación para el buen vivir de la SENPLADES, economista Mateo Villalba, subsecretario de inversión pública de la SENPLADES, Ingeniero Roberto Aspiazú, representante del Comité Empresarial Ecuatoriano, la doctora María Rosa Fabara, Vicepresidenta del Consejo de Cámaras y Asociaciones de la producción, el señor Rodrigo Aucay, representante de la Red Nacional de Finanzas Populares y Solidarias del Ecuador, RENAFIPSE, economista Vicente Albornoz, Director General de la Corporación de estudios para el desarrollo, doctor Pablo Dávila, Presidente de la Cámara de Industriales de Pichincha, Economista Juan Sebastián Araujo, Subsecretario de Competencias del Ministerio de Industrias y Productividad y la asambleísta Zobeida Gudiño. En dicho foro además se contó con un enlace virtual desde las casas legislativas de Riobamba, Napo, Babahoyo y Tulcán.
7. La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, recibió en la Sesión de Comisión No. 95 del 7 de septiembre de 2011 al doctor Patricio Peña, Presidente del Directorio de la Bolsa de Valores de Quito, a la doctora María Rosa Fabara, Vicepresidenta del Consejo de Cámaras y Asociaciones de la producción, al ingeniero Pedro Ortiz, Presidente Ejecutivo de la Asociación de Administradoras de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, al doctor Fausto Alvarado, Consultor Internacional en Derecho de la Competencia, Consumidor, desarrollo y Mercado, al doctor David Sperber, catedrático, al economista Heinz Moeller Gómez, representante del centro de investigación sobre competencia y mercados CICOM de la Universidad Espíritu Santo de Guayaquil y al doctor Pablo Dávila, Presidente de la Cámara de Industriales de Pichincha, adicionalmente intervinieron en el debate en dicha sesión el economista Diego Martínez, subsecretario general de planificación para el buen vivir de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

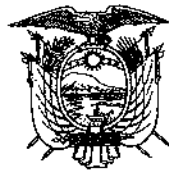
SENPLADES, economista Mateo Villalba, subsecretario de inversión pública de la SENPLADES.

8. En la sesión No. 96 de la Comisión, realizada el día 8 de septiembre de 2011, se recibió a los siguientes actores: Doctor Eduardo Peña, Presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil, al doctor Santiago Cavedes, al señor Iván Arias de la Cooperativa de taxis de Galápagos y al abogado Andrés Ycaza, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, quienes expusieron sus criterios sobre el proyecto de ley, en dicha sesión las y los asambleístas de la Comisión debatieron el proyecto de ley en mención.
9. El proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su informe para primer debate, fue tratado, debatido y aprobado por el Pleno de La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la sesión No. 97 de la Comisión, del día 9 de septiembre de 2011.
10. Presentaron sus observaciones por escrito, el doctor Patricio Peña, Presidente del Directorio de la Bolsa de Valores de Quito, el doctor Ramiro Viteri, Director Ejecutivo de la Asociación de la Asociación de Fondos y Fideicomisos del Ecuador, AAFPE, economista César Robalino, Director Ejecutivo de la Asociación de bancos Privados del Ecuador, el doctor Heinz Moeller Gómez, David Sperber, doctor Wilfrido Padilla, Santiago Cavedes, doctor Pablo Dávila, Presidente de la Cámara de Industriales de Pichincha; además presentaron sus observaciones las y los siguientes asambleístas: Fernando González, Ramón Vicente Cedeño, Galo Vaca, Marco Murillo, Pedro de la Cruz, Patricio Quevedo, Sylvia Kon, Luis Morales, María Alejandra Vicuña, Silvia Salgado, Eduardo Encalada, Salomón Fadul, Jaime Abril, Ramiro Terán, Zobeida Gudiño, Rafael Dávila, Marisol Peñafiel, Viviana Bonilla y Armando Aguilar.

ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

En una suerte de contrarrevolución neoclásica durante la década de los ochenta, las capacidades de regulación, (re)distribución y planificación del Estado fueron ampliamente desmanteladas para dar paso, supuestamente, a la apertura y liberalización del mercado. No obstante, existió cierta regularidad y continuidad en la «matriz de poder social», que permitió a los tradicionales grupos de poder económico mantener amplios márgenes de influencia en la determinación de un conjunto de políticas públicas favorables a sus particulares intereses.

Con la Constitución de 2008 y con el nuevo esquema de planificación en el país, la construcción de la sociedad del Buen Vivir está asociada a la construcción de un nuevo modo de acumulación y (re)distribución. Es por ello que, para construir este Buen Vivir, resulta indispensable contar con una hoja de ruta alternativa para generar riqueza y para (re)distribuirla. La transformación del patrón de especialización de la economía permitirá



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aumentar la participación de una serie de industrias nacientes, que cumplan con unas características generales que implican externalidades positivas para el Buen Vivir.

Los datos del último censo económico nacional, arrojan contundentes resultados de una economía ecuatoriana altamente concentrada en un patrón de especialización que tiende a un estancamiento de la industria y un dominio de las actividades primario-extractivistas-exportadoras y sus externalidades negativas. La alternativa impulsada por el Gobierno Nacional, por contraposición, es lograr un patrón de especialización enfocado en la producción secundaria y terciaria, generador y agregador de valor, y que desarrolle el mercado interno aprovechando al máximo las ventajas del comercio exterior.

En ese sentido, se han desarrollado esfuerzos centrados en cambiar esta realidad para hacer que los sectores secundario y terciario tengan una estructura de costos más alta y cuenten con la capacidad instalada necesaria para desarrollarla –infraestructura, mano de obra calificada, desarrollo tecnología, capacidades humanas especializadas–. Es en ese sentido que se ha establecido un conjunto de leyes pertinentes desde una perspectiva de mediano plazo, como son el Código de la Producción y la Ley de Economía Popular y Solidaria.

Sin embargo, la concentración de la producción, tanto por el lado de la tenencia de los medios de producción como por las grandes actividades económicas primarias-extractivistas-exportadoras, así como la concentración en las ventas, puede constituirse un obstáculo para este fin. Por ello, como paso previo, resulta necesario trabajar en la desconcentración y diversificación de la producción, pues el no hacerlo reproduce un patrón de acumulación en desigualdad.

Es en este amplio contexto que se propone ahora la Ley de Control del Poder de Mercado, como elemento sustancial para el funcionamiento de los mercados en el Ecuador.

Este tipo de leyes protegen a la ciudadanía de los abusos del poder de mercado (de grandes empresas o grupos económicos y de otras empresas con poder de incidir en el mercado), garantizan a las empresas reglas claras y transparentes para competir en condiciones justas y que sus logros puedan darse por sus virtudes y eficiencia y no por prácticas tramposas o desleales (que son muy comunes en mercados concentrados), y finalmente permite que la concentración se dé de manera regulada y controlada (por el Estado) en los sectores y actividades en que concentrar crea beneficios para la sociedad y no solamente lucro para los monopolios u oligopolios.

En una realidad económica como la ecuatoriana donde pocas empresas manejan la mayor parte de la producción y/o venta de bienes y servicios la urgencia y necesidad de esta ley se vuelve de una importancia suprema.

Desde 1998, por diferentes iniciativas, se han gestionado 6 proyectos de ley de este tipo y reiterativamente todos se han desechado. Existen intereses de grupos económicos muy poderosos que lucran del poder de mercado y no quieren que este tipo de legislación se apruebe en el país.

La ley no castiga la concentración que se da porque una empresa es eficiente y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

competitiva ni desconcentra los mercados altamente concentrados, la ley hace énfasis en prohibir, corregir y sancionar el abuso del Poder de Mercado.

La ley no prohíbe la concentración pero si la regula y la controla para que ésta se dé en las actividades económicas de manera adecuada para generar beneficios para todos (avances tecnológicos, economías de escala, menores costos y precios, mayor producción y mayor calidad, menos contaminación, más empleo, etc.; en general más eficiencia) y que no sirva solamente para enriquecer y dar más poder a monopolios y oligopolios.

La ley establece claramente los ámbitos de regulación y control, es decir quien hace las políticas y quien controla que se cumplan. Crea un organismo técnico especializado que no es parte de la función ejecutiva sino de la función de control del Estado para velar por la efectiva aplicación de la ley, y separa el ente encargado de la investigación del que puede sancionar, siempre garantizando un debido proceso ágil en el que se preserve en toda instancia el derecho a la defensa.

La ley controla tanto el sector público como el sector privado.

El marco de corrección y sanción implementa un sistema de incentivos que permite que las empresas infractoras de la ley desistan de sus prácticas indebidas y así eviten sanciones más fuertes: esto permite cumplir los objetivos de la ley sin crear problemas al proceso productivo de las empresas. De esta manera, se garantiza máxima producción y empleo sostenibles, pero de manera honesta y eficiente.

En un contexto de planificación de mediano y largo plazo, la ley está propuesta para mejorar la eficiencia del sistema económico y garantizar el bienestar general de las y los ecuatorianos..

ASAMBLEÍSTA PONENTE: Francisco Velasco Andrade.

LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN ESTE INFORME VOTARON A FAVOR DE SU APROBACIÓN.



As. Francisco Velasco
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

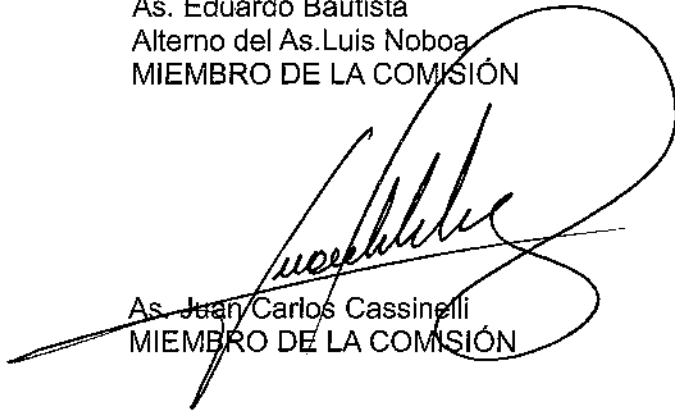


As. Ramón Vicente Cedeño
VICEPRESIDENTE DE LA COMISION

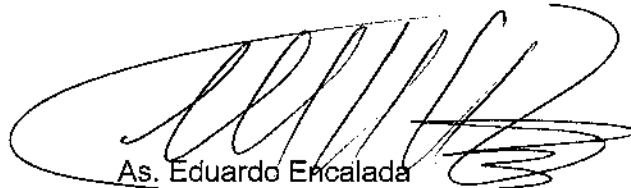


As. Viviana Bonilla
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Eduardo Bautista
Alternó del As. Luis Noboa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



As. Juan Carlos Cassinelli
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



As. Eduardo Encalada
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Salomón Fadúl
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

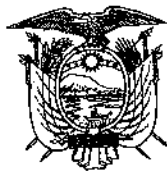


As. Zobeida Gudino
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Sylvia Kon
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Patricio Quevedo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

As. Ramiro Terán
MIEMBRO DE LA COMISIÓN



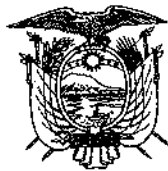
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador determina como deber prioritario del Estado evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados, promoviendo el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos, en un sistema económico de carácter social y solidario que reconoce al ser humano como sujeto y fin, propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado, en armonía con la naturaleza teniendo por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

De igual manera, establece que corresponde al Estado impulsar y velar por un comercio justo, como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, aspectos que deben establecerse a través de la ley respectiva.

El último Censo Nacional Económico impulsado por el INEC ha permitido establecer que la economía ecuatoriana está sujeta a altos niveles de concentración, los mismos que se observan, de manera particular, en las áreas de bienes y servicios de consumo masivo y popular, por lo cual es necesario, de conformidad con expresas facultades constitucionales asignadas al Estado, que éste proceda a regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal que afecten o puedan afectar a la mayoría de la población.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 52 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 85 numerales 1 y 2 de la Carta Suprema, la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios debe orientarse a la realización y garantía del buen vivir y de los derechos reconocidos constitucionalmente en el marco del principio de solidaridad, consagrándose la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

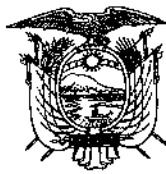
Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran: el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

Que el artículo 304 numeral 6 de la Carta Fundamental establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Que el artículo 334, numeral uno, de la Constitución de la República dictamina que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.

Que al artículo 335 de la Constitución de la República, impone al Estado las obligaciones de regular, controlar e intervenir, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas, definir una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

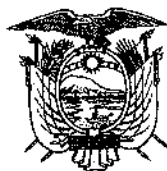
Que el artículo 336 de la Carta Fundamental impone al Estado el deber de impulsar y velar por un comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, promoviendo la reducción de las distorsiones de la intermediación y promoción de su sustentabilidad, asegurando de esta manera la transparencia y eficiencia en los mercados, mediante el fomento de la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante Ley.

Que en el Registro Oficial Suplemento 306 de 22 de Octubre de 2010, se promulgó el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el mismo que prevé que es uno de los lineamientos para el desarrollo el aportar a la construcción de un sistema económico social, solidario y sostenible, que reconozca las distintas formas de producción y de trabajo, y promueva la transformación de la estructura económica primario-exportadora, las formas de acumulación de riqueza y la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo.

Que, el Ministro de Finanzas de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2011-1246 de 5 de agosto de 2011, emite dictamen favorable del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Que el artículo 132 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común, y que se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados. 4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados. 5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias. 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE
MERCADO**

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir y sancionar el abuso del poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar general.

Artículo 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos en el mercado nacional.

Se considerará que las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.

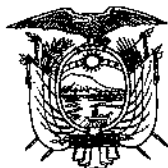
A efectos de la presente Ley, se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias, previa deducción del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos al consumidor final directamente relacionados con el negocio.

Artículo 3.- Primacía de la realidad.- Para determinar el carácter restrictivo o distorsionador de los actos, conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

La costumbre o la costumbre mercantil no podrán ser invocadas o aplicadas para exonerar o eximir las conductas contrarias a esta Ley o la responsabilidad del operador económico.

Artículo 4.- Lineamientos y principios para la regulación y aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:

1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.
2. La defensa irrestricta del interés colectivo de la sociedad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. El reconocimiento de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias.
4. La libertad de empresa y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.

Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia y debido proceso.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE REGULACION Y CONTROL

Sección 1

Mercado relevante

Artículo 5.- Mercado relevante.- A efecto de aplicar esta Ley la Superintendencia de Control del Poder de Mercado determinará para cada caso el mercado relevante.

El mercado relevante está integrado por el mercado de producto y el mercado geográfico.

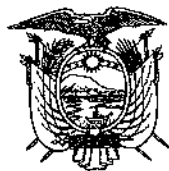
El mercado de producto relevante comprende, por lo general, el bien o servicio materia de la conducta investigada y sus sustitutos. Para el análisis de sustitución, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, las preferencias de los clientes o consumidores; las características, usos y precios de los posibles sustitutos, insumos y bienes complementarios; así como las posibilidades tecnológicas y el tiempo requerido para la sustitución.

El mercado geográfico relevante comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes.

Sección 2

Del poder de mercado

Artículo 6.- Poder de mercado.- Uno o varios operadores económicos tienen poder de mercado cuando, al ostentar o no una posición de dominio en el mercado relevante, pueden establecer su conducta sin tomar en consideración a los competidores, compradores, proveedores, distribuidores o consumidores, por ser el único oferente o demandante de determinado producto o servicio, o aún sin ser el único, por no interactuar en un marco de competencia económica, de conformidad con los términos previstos en esta Ley, en el Reglamento General, la normativa reglamentaria y las regulaciones que para el efecto



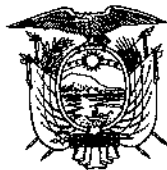
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expida la Junta de Regulación y las resoluciones que dicte la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Por sí mismos, el poder de mercado y la obtención o el reforzamiento de una posición de dominio no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. Sin embargo, el obtener o reforzar una posición de dominio, de manera que impida, restrinja, falsee, altere o distorsione la competencia, constituirá una conducta sujeta a control, regulación y, de ser el caso, a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 7.- Determinación del Poder de Mercado.- Para determinar si un operador económico tiene poder de mercado en un mercado relevante, debe considerarse, entre otros, uno o varios de los siguientes criterios:

- a. Su participación en ese mercado, de forma directa o a través de personas naturales o jurídicas vinculadas, y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.
- b. La existencia de barreras a la entrada y salida, de tipo legal, contractual, económico o estratégico; y, los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c. La existencia de competidores, clientes o proveedores y su respectiva capacidad de ejercer poder de mercado.
- d. Las posibilidades de acceso del operador económico y sus competidores a las fuentes de insumos, información, redes de distribución, crédito o tecnología.
- e. Su comportamiento reciente.
- f. La disputabilidad del mercado.
- g. Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.
- h. El grado en que el bien o el servicio de que se trate sea sustituible, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas y el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución; y,
- i. Los demás criterios que se establezcan en el Reglamento General de la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 8.- Abuso de Poder de Mercado.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de Poder de Mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar colectivo o individual.

En particular, las conductas que constituyen abuso de poder de mercado son:

- 1.- Las acciones u omisiones de uno o varios operadores económicos que les permitan afectar, efectiva o potencialmente, la participación de otros competidores y la capacidad de entrada o expansión de estos últimos en un mercado relevante, a través de cualquier medio ajeno a su propia competitividad o eficiencia.
- 2.- Las acciones u omisiones de uno o varios operadores económicos, con poder de mercado, que les permitan aumentar sus márgenes de ganancia, mediante la extracción del excedente del consumidor.
- 3.- Las acciones u omisiones de uno o varios operadores económicos, con poder de mercado, en un mercado relevante, en condiciones en que debido a la concentración de los medios de producción, dichas acciones u omisiones afecten o puedan afectar, limitar o impedir la participación de sus competidores o perjudicar a los consumidores y/o usuarios.
- 4.- La fijación de precios predatorios.
- 5.- La alteración de los niveles de producción, del mercado o del desarrollo técnico o tecnológico que afecten a los operadores económicos o a los consumidores.
- 6.- La discriminación injustificada de precios, condiciones o modalidades de fijación de precios.
- 7.- Aplicar, en las relaciones comerciales o de servicio, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- 8.- La venta condicionada y la venta atada, injustificadas.
- 9.- La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación de bienes o servicios.
- 10.- La incitación, persuasión o coacción a terceros a no aceptar, limitar o impedir la compra, venta, movilización o entrega de bienes o la prestación de servicios a otros.
- 11.- La fijación, imposición, limitación o establecimiento injustificado de condiciones para la compra, venta y distribución exclusiva de bienes o servicios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

12.- El establecimiento de subsidios cruzados, particularmente agravado cuando estos subsidios sean de carácter regresivo.

13.- La subordinación de actos, acuerdos o contratos a la aceptación de obligaciones, prestaciones suplementarias o condicionadas que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de los mismos.

14.- La negativa injustificada del acceso para otro operador económico a redes u otra infraestructura a cambio de una remuneración razonable; siempre y cuando dichas redes o infraestructura constituyan una facilidad esencial.

15.- La implementación de prácticas exclusorias y prácticas explotativas.

16.- Los descuentos condicionados, tales como aquellos conferidos a través de la venta de tarjetas de afiliación, fidelización u otro tipo de condicionamientos que impliquen cualquier pago para acceder a los mencionados descuentos.

17.- El abuso de un derecho de propiedad intelectual.

18.- La implementación injustificada de acciones legales que tenga por resultado la restricción del acceso o de la permanencia en el mercado de competidores actuales o potenciales.

19.- Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados.

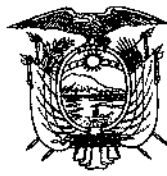
20.- La fijación injustificada de precios de reventa.

21.- Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;

La prohibición prevista en el presente artículo se aplicará también en los casos en los que la posición de dominio en el mercado de uno o varios operadores económicos haya sido establecida por disposición legal.

No será admitida como defensa o eximente de responsabilidad de conductas contrarias a esta Ley la valoración del acto jurídico que pueda contenerlas.

Art. 9.- Abuso de Posición de Dominio en Situación de Dependencia Económica.- Se prohíbe la explotación, por uno o varios operadores económicos, de la situación de dependencia económica en la que puedan encontrarse sus clientes o proveedores, que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad. Esta situación se presumirá cuando un proveedor además de los descuentos habituales, debe conceder a su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cliente de forma regular otras ventajas adicionales que no se conceden a compradores similares.

El abuso constituirá, en particular, en:

- 1.- La ruptura, aunque sea de forma parcial, de una relación comercial establecida sin que haya existido preaviso escrito y preciso con una antelación mínima de 6 meses, salvo que se deba a incumplimientos graves, por parte del proveedor, de las condiciones pactadas o en caso de fuerza mayor.
- 2.- Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se tengan pactadas.
- 3.- La utilización del poder de mercado para generar o mantener la posición de dependencia económica, de uno o varios operadores, tendiente a obtener ventajas adicionales que no se conceden o concederían a compradores o proveedores similares.
- 4.- La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

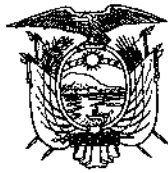
Sección 3

Acuerdos y prácticas restrictivas

Artículo 10.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear, o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.

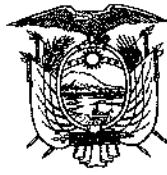
En particular, las siguientes conductas constituyen acuerdos y prácticas prohibidas:

1. Fijar de manera concertada o manipular injustificadamente precios, tarifas, descuentos, u otras condiciones comerciales o de transacción, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
2. Repartir, restringir, limitar, paralizar, establecer obligaciones o controlar concertadamente la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas.
4. Repartir o restringir las fuentes de abastecimiento.
5. Restringir el desarrollo tecnológico o las inversiones.
6. Establecer, actuar, abstenerse, concertar o coordinar posturas o resultados en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público.
7. Discriminar injustificadamente precios, condiciones o modalidades de negociación de bienes o servicios.
8. La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
9. Concertar con el propósito de disuadir a un operador económico de una determinada conducta, aplicarle represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.
10. La concertación de la calidad de los productos cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales.
11. Concertar la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
12. La venta condicionada y la venta atada, injustificadas.
13. Denegarse de modo concertado e injustificado a satisfacer las demandas de compra o adquisición o las ofertas de venta y prestación de productos o servicios, o a negociar con actuales o potenciales proveedores, distribuidores, intermediarios, adquirentes o usuarios.
14. Denegar de modo injustificado, la admisión de operadores económicos a una asociación, gremio o ente similar.
15. El boicot dirigido a limitar el acceso al mercado o el ejercicio de la competencia por otras empresas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

16. Suspender concertadamente y de manera vertical la provisión de un servicio monopólico en el mercado a un proveedor de bienes o servicios público o privado.
17. La fijación concertada e injustificada de precios de reventa.
18. Levantar barreras de entrada y/o salida en un mercado relevante.
19. Establecer, imponer o sugerir contratos de distribución o venta exclusiva, cláusulas de no competencia o similares, que resulten injustificados.
20. Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.

Son nulos de pleno derecho los acuerdos, prácticas, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en este artículo, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley.

Artículo 11.- Exenciones a la prohibición.- Están exentos de la prohibición contenida en el artículo anterior los actos, acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria autorización previa, siempre y cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- a. Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.
- b. No impongan restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y
- c. No otorguen a los operadores económicos la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado examinará permanentemente los actos y las conductas de operadores económicos que se acojan a la exención establecida en este artículo, y evaluará que cumplan con las condiciones que justifican su implementación. Si, de oficio o previa denuncia, la Superintendencia comprobare que uno o varios actos o conductas implementadas con arreglo a la exención establecida en virtud de este artículo no cumple con cualquiera de las condiciones establecidas, en el inciso anterior, o se aplican de manera abusiva o son contrarios al objeto de esta Ley, mediante resolución, dispondrá la cesación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de medidas cautelares, correctivas y sanciones de conformidad con la presente Ley.

Artículo 12.- Regla de minimis.- Las prohibiciones establecidas en el artículo 10 no se aplicarán a aquellas conductas de operadores económicos que por su pequeña escala de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

operación y /o por su escasa significación, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. La Junta de Regulación determinará los criterios para la aplicación de la regla de mínimos.

Sección 4

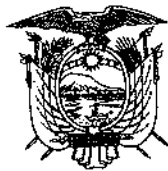
De la concentración económica

Artículo 13.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
- d) La vinculación mediante administración común.
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.

Artículo 14.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por el Estado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce una posición de dominio en el mercado nacional o en una parte sustancial del mismo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

lugar de conformidad con los artículos 76 y 77 de esta Ley.

Artículo 15.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley los operadores económicos o empresas involucradas en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

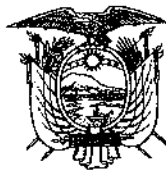
- a) Que como consecuencia de la concentración se adquiriera o se incremente una cuota igual o superior al 20 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo;
- b) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

Las operaciones de concentración que cumplan al menos una de las condiciones establecidas en los incisos precedentes deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Este plazo se contará a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 20 o 22 de la presente Ley, según corresponda.

En todo caso, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Art.- 16.- Cálculo del Volumen de Negocios.- Para el cálculo del volumen de negocios del operador económico afectado se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas u operadores económicos siguientes:

- a) La empresa u operador económico en cuestión.
- b) Las empresas u operadores económicos en los que la empresa o el operador económico en cuestión disponga, directa o indirectamente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa u operador económico, o
 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa u operador económico.
- c) Aquellas empresas u operadores económicos que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el literal b) con respecto a una empresa u operador económico afectados.
- d) Aquellas empresas u operadores económicos en los que una empresa u operador económico de los contemplados en el literal c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el literal b).
- e) Las empresas u operadores económicos en cuestión en los que varias empresas u operadores económicos de los contemplados en los literales de la a) a la d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el literal b).

Artículo 17.- Sanción.- La falta de notificación y la ejecución no autorizada de las operaciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con los artículos 76 y 77 de esta Ley.

Artículo 18.- Operaciones Exentas.- Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 15 las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de acciones sin derecho a voto, o de bonos, obligaciones o cualquier título convertible en acciones sin derecho a voto.
- b) Adquisiciones de empresas o de operadores económicos liquidados o aquellos que no hayan registrado actividad en el país en los últimos tres años.

Artículo 19.- Información Requerida.- Además de la información requerida bajo el inciso cuarto del artículo 15 de esta ley, el Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá establecer, con carácter general, la información y antecedentes que las personas deberán proveer a la Superintendencia y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

El Superintendente de Control del Poder de Mercado establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas u operadores económicos de modo que se garantice el carácter confidencial de la información presentada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

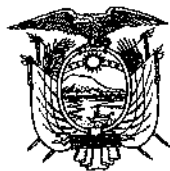
Artículo 20.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa previsto en este capítulo, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro de los sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca;
- c) Denegar la autorización.

El plazo establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, por sesenta (60) días calendario adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.

Artículo 21.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;
- 2.- El grado de posición de dominio del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre competencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere una posición de dominio o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre competencia de los operadores económicos y/o la competencia;
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:
 - a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
 - b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
 - c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no afecte el bienestar económico de los consumidores nacionales;
 - d) El bienestar de los consumidores nacionales;
 - e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
 - f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 22.- Autorización tácita.- Transcurrido el término previsto en el artículo 20 sin que se haya emitido la resolución correspondiente, la operación se tendrá por autorizada tácitamente.

La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa sin que se requiera petición adicional alguna por el o los operadores económicos involucrados, quienes podrán continuar con la operación de concentración notificada.

Artículo 23.- Impugnación.- Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por la Superintendencia, principalmente cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

Sección 5

De las prácticas desleales

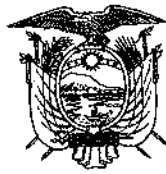
Artículo 24.- Definición.- Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos o a la buena fe objetiva en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas, se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras.

Para la definición de usos honestos se estará a los criterios del comercio nacional; no obstante, cuando se trate de actos o prácticas realizados en el contexto de operaciones internacionales, o que tengan puntos de conexión con más de un país, se atenderá a los criterios que sobre usos honestos prevalezcan en el comercio internacional.

Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, de modo agravado cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia.

La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

Las sanciones impuestas a los infractores de la presente ley no obstan el derecho de los particulares de demandar la indemnización de daños y perjuicios que corresponda de conformidad con las normas del derecho común.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 25.- Prácticas Desleales.- Entre otras, se consideran prácticas desleales, las siguientes:

1.- Actos de confusión.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, crear confusión con la actividad, las prestaciones, los productos o el establecimiento ajeno.

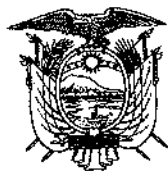
En particular, se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

2.- Actos de engaño.- Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configuran actos de engaño la difusión de publicidad testimonial no sustentada en experiencias auténticas y recientes de un testigo. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

3.- Actos de Imitación.- Se consideran prácticas desleales, entre otras:

- a) La imitación que infrinja o lesione un derecho de exclusiva reconocido por la Ley.
- b) La imitación de prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando resulte idónea para generar confusión por parte de los consumidores respecto a la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno. Las iniciativas empresariales imitadas podrán consistir, entre otras, en el esquema general, el texto, el eslogan, la presentación visual, la música o efectos sonoros de un anuncio de un tercero.
- c) La imitación sistemática de las prestaciones o iniciativas empresariales de un tercero cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según sus características, pueda reputarse como una respuesta natural a aquél.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4.- Actos de denigración.- Se considera desleal la realización, utilización o difusión de aseveraciones, indicaciones o manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. Constituyen actos de denigración, entre otros:

- a) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones incorrectas o falsas u omitir las verdaderas, con el objeto o que tengan por efecto, real o potencial, menoscabar el crédito en el mercado del afectado.
- b) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que refieran a la nacionalidad, las creencias o ideología, la intimidad, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.
- c) Realizar, utilizar o difundir aseveraciones, indicaciones o manifestaciones que, debido al tono de desprecio o ridículo, sean susceptibles de menoscabar el crédito del afectado en el mercado. Las conductas descritas en los literales b) y c) del presente artículo se presumen impertinentes, sin admitir prueba en contrario.

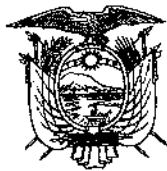
5.- Actos de comparación.- Se considera desleal la comparación de la actividad, las prestaciones o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero cuando dicha comparación se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

La comparación de la actividad, las prestaciones o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, inclusive en publicidad comparativa, es lícita, salvo en lo que en esta Ley se dispone.

6.- Explotación de la reputación ajena.- Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

7.- Violación de secretos.- Se consideran prácticas desleales, entre otras:

- a) La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, como resultado de alguna de las conductas previstas en el literal siguiente o en el numeral 8 de este artículo.
- b) La adquisición de secretos por medio de espionaje, acceso indebido a documentos digitalizados o físicos u otros similares, utilización de la telemática, o procedimiento análogo o con los mismos fines.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La persecución del infractor, incurso en las violaciones de secretos señalados en los literales anteriores, se efectuará independientemente de la realización por éste de actividades comerciales o de su participación en el tráfico económico.

8.- Inducción a la infracción contractual.- Se considera desleal la interferencia por un tercero en la relación contractual que un competidor mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tenga como propósito inducir a éstos a infringir las obligaciones que han contraído. Al tenor de lo dispuesto en este párrafo, o será necesario que la infracción se refiera a la integridad de las obligaciones contraídas mediante el contrato, sino que bastará que se vincule con algún aspecto esencial del mismo. Del mismo modo, para que se verifique la deslealtad, no será necesario que el tercero que interfiera se subrogue en la relación contractual que mantenía su competidor con quien infrinja sus obligaciones contractuales.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

9.- Violación de normas.- Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa.

10.- Prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.- Se consideran prácticas desleales, entre otras:

- a) El aprovechamiento por debilidad física o moral, o desconocimiento del consumidor.
- b) Acoso por prácticas comerciales dirigidas al desgaste del consumidor.
- c) Dificultar la terminación del contrato por parte del usuario final al obligarle a seguir largos y/o complicados procedimientos.
- d) Amenazar con acciones legales cuando no exista base para las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO III

ACCION DEL ESTADO Y AYUDAS PÚBLICAS

Sección 1

Acción del Estado

Art. 26.- Aplicación de restricciones.- Será admisible el establecimiento de restricciones a la competencia mediante Decreto Ejecutivo, por razones de interés público, en cualquier sector de la economía nacional, en los siguientes casos:

1. Para el desarrollo de un monopolio estatal legal en favor del interés público;
2. Para el desarrollo de sectores estratégicos de conformidad con la Constitución de la República;
3. Para la prestación de servicios públicos de conformidad con la Constitución de la República;
4. Para el desarrollo tecnológico e industrial de la economía nacional;
5. Para la implementación de iniciativas de acción afirmativa a favor de la economía popular y solidaria.

Procederá el establecimiento de restricciones a la competencia cuando se generen beneficios específicos, concretos y significativos para la satisfacción del interés general, en el ámbito o industria en la que se establezcan, se incremente la eficiencia y se generen beneficios a favor de los consumidores o usuarios que justifiquen la aplicación de las mismas.

Artículo 27.- Ayudas Públicas.- Se podrán otorgar ayudas por el Estado o mediante la utilización de recursos públicos, por el tiempo que fuere necesario, por razones de interés social o público, o en beneficio de los consumidores. Procederá el otorgamiento de ayudas públicas en los siguientes casos:

- a) Las ayudas de carácter social concedidas a un sector de consumidores, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en quien provea los bienes y servicios que se puedan adquirir con dichas ayudas;
- b) Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios ocasionados por fenómenos naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional;
- c) Las ayudas concedidas con el objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que las aquejen.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales en los que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
- e) Las ayudas para fomentar la realización de un proyecto estratégico de interés nacional o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía nacional;
- f) Las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al régimen de competencia previsto en esta ley o al interés común;
- g) Las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y el régimen de la competencia en contra del interés común;
- h) Las demás categorías de ayudas que se establezcan mediante ley.

Artículo 28.- Notificación de Ayudas Públicas.- Para efectos de control y evaluación, las ayudas públicas otorgadas en virtud del artículo precedente serán notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a más tardar después de quince días de haber sido otorgadas o establecidas.

Artículo 29.- Evaluación de las Ayudas Públicas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado examinará permanentemente las ayudas públicas conferidas en virtud de las disposiciones de este capítulo, y evaluará que cumplan con los fines que motivaron su implementación. Salvo en los casos en que no se trate de actividades o sectores económicos reservados exclusivamente al Estado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado propondrá las medidas apropiadas para el desarrollo progresivo del régimen de competencia en las actividades o los sectores beneficiarios.

Si la Superintendencia comprobare que una ayuda otorgada por el Estado o mediante recursos públicos no cumple con el fin para el cual se otorgó, o se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de esta Ley, mediante informe motivado, instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine.

Artículo 30.- Autorización excepcional reservada al Ejecutivo.- Corresponde exclusivamente al Ejecutivo, de modo excepcional y temporal, la definición de políticas de precios necesarias para beneficio del consumo popular, así como para la protección de la producción nacional y la sostenibilidad de la misma.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado examinará permanentemente los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

efectos de las políticas de precios autorizada bajo este artículo. De determinar que se ha aplicado de manera abusiva o que el efecto es pernicioso en términos agregados, procederá inmediatamente de conformidad con el inciso segundo del artículo 29 de esta Ley.

Artículo 31.- De los órganos, instituciones y empresas públicas.- Los organismos, instituciones públicas, órganos de control, empresas públicas, de economía mixta, entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, dentro de su potestad normativa, respecto de su contratación y de las prestaciones de servicios públicos, respetarán y aplicarán los principios, derechos y obligaciones consagrados en la presente Ley.

Artículo 32. Regla de mínimos.- Las restricciones y procedimiento establecidos en los artículos 27 y 29 precedentes no se aplicarán a las ayudas públicas inferiores al monto que establezca la Junta de Regulación.

CAPÍTULO IV

RECTORÍA, POLÍTICA PÚBLICA Y APLICACION

Sección 1

Artículo 33.- Facultades de la Función Ejecutiva.- Corresponde a la Función Ejecutiva la rectoría, planificación, formulación de políticas públicas y regulación en el ámbito de esta Ley.

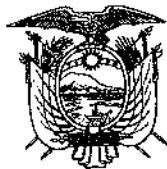
La regulación estará a cargo de una Junta de Regulación, cuya integración y atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

El Superintendente de Control del Poder de Mercado o su delegado participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto.

Sección 2

Control, vigilancia y sanción

Artículo 34.- Autoridad de Aplicación.- Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplios poderes para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. Su domicilio será la ciudad de Quito, sin perjuicio de las oficinas que pueda establecer el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Superintendente en otros lugares del país.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado en su estructura contará, con las instancias, intendencias, unidades, divisiones técnicas, y órganos asesores que se establezcan en la normativa que para el efecto emita el Superintendente de Control del Poder de Mercado. Se crearán al menos tres órganos separados e independientes, uno de sustanciación, uno de investigación, y uno resolutivo de primera instancia.

Artículo 35.- Facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, juzgamiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas anticompetitivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación.

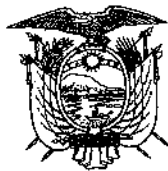
Artículo 36.- Atribuciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que juzgue necesarias.
2. Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, perjudicados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
3. Realizar la examinación y peritaje que estime necesarios sobre libros, documentos y demás elementos necesarios para la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes, de conformidad con esta ley;
4. Realizar inspecciones, formular preguntas y requerir cualquier información que estime pertinente a la investigación.
5. Colocar precintos en aquellos lugares que estime pertinente con el objeto de precautelar la conservación de evidencia.
6. Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

7. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante.
8. Emitir los informes requeridos y conocer de las notificaciones previas de conformidad con esta Ley.
9. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados.
10. Actuar en coordinación con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia.
11. Elaborar y promulgar su reglamento interno.
12. Promover y formular acciones ante la Justicia; e informar y solicitar la intervención del Fiscal General del Estado, cuando el caso lo amerite.
13. Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial, la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas.
14. Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas.
15. Suscribir convenios con entidades provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias.
16. Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de la comunidad en el fomento de la competencia y la transparencia de los mercados.
17. Examinar e investigar las concentraciones económicas para confirmar su cumplimiento con la presente Ley; y, cuando sean prohibidas, dictar las medidas que legalmente correspondan.
18. Autorizar, denegar o condicionar las solicitudes de concentración económica de conformidad a esta Ley y su reglamento.

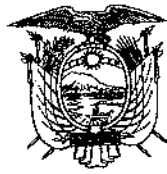


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

19. Atender las consultas y resolver los reclamos que se formulen respecto de operadores económicos cuya actuación pudiere atentar contra esta Ley.
20. Promover medidas de control tendientes a la eliminación de barreras a la libre concurrencia al mercado, de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley.
21. Disponer la suspensión de las prácticas y conductas prohibidas por esta Ley.
22. Mantener un registro actualizado de los operadores económicos que tengan o puedan tener poder de mercado.
23. Proponer la remoción de barreras, normativas o de hecho, de entrada a mercados, que excluyan o limiten la participación de operadores económicos.
24. Presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos.
25. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados.
26. Proponer y dar seguimiento, a la simplificación de trámites administrativos con la finalidad de promover la libre concurrencia de los operadores económicos en igual de condiciones a los diferentes mercados.
27. Promover el estudio y la investigación en materia de competencia y su divulgación.
28. Coordinar las acciones que fueren necesarias y suscribir convenios de cooperación con entidades públicas y privadas, a fin de promover la libre concurrencia de los operadores económicos a los diferentes mercados.
29. Las demás contempladas en la ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de parte y podrá requerir la documentación e información que estime pertinente en cualquier etapa procesal.

Artículo 37.- Informe sobre medidas correctivas.- En ejercicio de su facultad, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá dirigir informe motivado a la autoridad nacional o internacional respectiva, sugiriendo y recomendando la adopción de medidas correctivas, en relación con los actos u omisiones administrativas que afecten la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

libre concurrencia de los operadores económicos a los mercados nacionales o internacionales.

Artículo 38.- Resoluciones.- Las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos.

Sección 3

Del Superintendente de Control del Poder de Mercado

Artículo 39.- Del Superintendente.- El Superintendente es la máxima autoridad administrativa, resolutive y sancionadora, y le corresponde la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

Artículo 40.- Designación.- El Superintendente será nombrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de una terna enviada por el Presidente de la República para tal efecto, en la forma y con los requisitos previstos en la Constitución de la República y la ley.

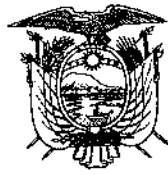
El Superintendente desempeñará sus funciones por cinco años y podrá ser reelegido por una sola vez.

Para ser designado Superintendente de Control del Poder de Mercado, se requiere ser ecuatoriano, estar en ejercicio de los derechos de participación, tener título de cuarto nivel en materias afines a la competencia económica, y experiencia profesional de 10 años.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o cualquier otro impedimento que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procederá inmediatamente a la designación de su reemplazo, quien también durará cinco años en sus funciones. En caso de falta o ausencia temporal, será reemplazado por la autoridad de jerarquía inmediatamente inferior según lo establecido en el reglamento orgánico funcional de la Superintendencia.

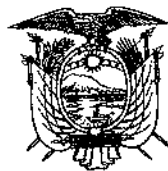
Artículo 41.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley:

1. Conocer, juzgar y resolver sobre las infracciones establecidas en la ley y aplicar las sanciones pertinentes.
2. Conocer y resolver los recursos que, de oficio o a petición de parte, se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Dirigir las acciones de control descritas en la Ley, Reglamento General, y su normativa de carácter técnico, así como ejecutar las medidas derivadas del ejercicio de sus potestades públicas.
4. Absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas.
5. Solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las pruebas y diligencias necesarias para el esclarecimiento de las denuncias y de los procesos bajo su conocimiento.
6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley.
7. Conservar y coordinar los registros que prevea esta Ley.
8. Nombrar al personal necesario, de acuerdo con la ley, para el desempeño de las funciones de la Superintendencia.
9. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe, en el que dará cuenta de sus labores y del cumplimiento del objeto de esta Ley.
10. Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de conformidad con esta Ley.
11. Dirigir y supervisar la gestión administrativa, de recursos humanos y financiera de Superintendencia.
12. Elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto anual de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, de acuerdo con la ley.
13. Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública.
14. Rendir cuentas de su gestión y de la Superintendencia conforme la Constitución y la ley.
15. Conocer y absolver consultas sobre la aplicación de esta Ley, para casos particulares, las cuales tendrán carácter vinculante para el consultante.
16. Aprobar y expedir sus resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

17. Delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Superintendencia, conforme lo establezca el respectivo Reglamento.
18. Ejercer y delegar la acción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y la normativa vigente.
19. Ejercer las demás atribuciones establecidas para los Superintendentes en la ley que regule la Función de Transparencia y Control Social.
20. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y demás normativa vigente, así como los compromisos internacionales del país en esta materia, y
21. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y reglamentos que se expidieren.

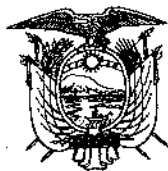
Artículo 42.- Causas para el cese de funciones del Superintendente.- El Superintendente cesará de su cargo por una de las siguientes causales:

1. Sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. Negligencia reiterada en el ejercicio de sus funciones.
3. Incompatibilidad superveniente.
4. Incapacidad mental o física, debidamente comprobada, que impidiere el ejercicio del cargo durante más de ciento ochenta días plazo.
5. Por censura y destitución previo enjuiciamiento político conforme la Constitución de la República.

Sección 4

De los servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

Artículo 43.- Dedicación.- Los servidores públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberán dedicarse en forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su función salvo los casos de docencia en entidades de educación superior. El referido personal está prohibido de ejercer libremente su profesión o especialidad técnica u otra actividad, con o sin relación de dependencia, así como ocupar cargos directivos, ejecutivos o administrativos en entidades u organizaciones con o sin fines de lucro. Tampoco podrán desempeñar dignidades de elección popular.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No podrán ser nombrados servidores o funcionarios de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado quienes no cumplieren con los requisitos establecidos para el respectivo cargo, de conformidad con la ley y el Reglamento General de esta Ley, o quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas.

Los servidores y funcionarios de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado estarán sujetos a evaluaciones periódicas y serán calificados permanentemente.

Quienes hayan sido servidores o funcionarios de la Superintendencia no podrán ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia regulada bajo esta ley durante un lapso de tres años contados a partir de la fecha en que dichos servidores o funcionarios hubieren cesado en sus funciones.

Artículo 44.- Deber de secreto y reserva.- Quienes tomaren parte en la realización de investigaciones o en la tramitación de procedimientos o expedientes sobre competencia previstos en esta Ley o conocieren tales expedientes por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre los hechos de que hubieren tenido conocimiento a través de ellos, en aplicación de las normas de este capítulo.

La obligación de confidencialidad y secreto se extiende a las personas que no conformaren la Superintendencia y conocieren de los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente Ley y en las leyes y reglamentos de la materia.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, Función que mantendrá la confidencialidad de la información.

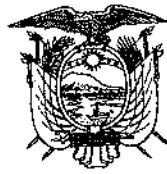
CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1

Facultades de Investigación

Artículo 45.- Normas generales.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, a través del órgano competente, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

efectos de realizar sus investigaciones.

A esos efectos los funcionarios referidos podrán examinar, recuperar, buscar, utilizar y verificar tales documentos e información, obtener copias o realizar extractos de ellos. Esos informes o documentos deberán ser suministrados dentro del plazo que tales autoridades fijaren.

No será obligación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado atenerse, contra su convicción, al contenido de esos informes o información.

Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por falta de ellos.

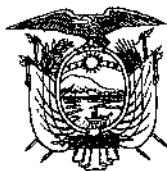
A la persona requerida con la documentación o información, se le informará una vez que se abra el expediente de la materia principal de la investigación o cuando fuese del caso. No se requiere de notificación previa al denunciado o a la persona para requerir la información o documentación. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado antes de abrir el expediente o en cualquier instancia del procedimiento, podrá requerir información o documentos que estime relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

La carga de la prueba corresponderá a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sin perjuicio de las pruebas aportadas por el denunciante y el denunciado; sin embargo, si un operador económico o persona se negare, omitiere, engañare, dificultare, obstaculizare, ocultare, impidiere o dañare información o entregase información falsa, fraudulenta, engañosa, falaz, fingida, artificiosa, irreal o dolosa requerida o relacionada al operador económico o persona en una investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se invertirá la carga de la prueba a dicho operador económico o persona, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de acceder, revisar, archivar, procesar y utilizar datos de carácter personal para las investigaciones, casos o resoluciones dentro de su competencia, de conformidad con la Constitución y la ley.

La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúa sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

Artículo 46.- Facultad de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos de los ciudadanos:



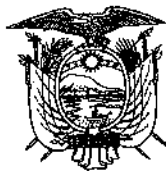
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Solicitar y exigir a cualquier persona la exhibición de cualesquier información o todo tipo de documentos, incluyendo libros contables y societarios, comprobantes de pago, recibos, facturas, acuerdos, mensajes, faxes, agendas personales, notas manuscritas, correspondencia comercial y registros magnéticos o informáticos incluyendo, en este caso, los programas o medios que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado, conformación y la estructura del o los operadores económicos.
2. Notificar, examinar y receptar declaración, testimonio o confesión, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, dependientes y a terceros, utilizando los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas, grabaciones en video u otras similares. Para ello, la declaración se efectuará con la presencia de un abogado particular o un defensor público provisto por el Estado.
3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los establecimientos, locales o inmuebles de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación, faxes, agendas personales, notas manuscritas, correspondencia comercial y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren.

En el acto de la inspección podrá tomarse y recuperarse copia de los archivos físicos, virtuales o magnéticos, así como de cualquier documento o información que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. De ser necesario el descerrajamiento en el caso de locales o establecimientos que estuvieran cerrados se deberá contar con autorización judicial en los términos de esta Ley.

Artículo 47.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigare.

Artículo 48.- Autorización judicial.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá solicitar al juez la autorización e intervención para que él, o los funcionarios de la Superintendencia, efectúen allanamientos, ingresos, retenciones, así como para obtener y mantener copias de la correspondencia física y virtual, incluyendo cuentas bancarias y otra información de carácter confidencial, reservado o secreto.

La autorización señalada en este artículo la podrá otorgar cualquier corte, juez, tribunal, presidente de una corte, aun cuando no sea del domicilio del investigado o denunciado; dentro del término de 24 horas previsto en esta Ley.

Artículo 49.- Supervisión de las exenciones y restricciones a la competencia.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado examinará permanentemente las restricciones a la competencia conferidas en virtud de las disposiciones de esta Ley, y evaluará que cumplan con los fines que motivaron su implementación. Salvo en los casos en que no se trate de actividades o sectores económicos reservados exclusivamente al Estado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado propondrá las medidas apropiadas para el desarrollo progresivo del régimen de competencia en las actividades o los sectores beneficiarios.

Si la Superintendencia comprobare que una restricción a la competencia otorgada por el Estado o mediante recursos públicos no cumple con el fin para el cual se otorgó, o se aplica de manera abusiva o es contraria al objeto de esta Ley, mediante informe motivado, instará y promoverá su supresión o modificación dentro del plazo que determine.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá suspender o dejar sin efecto las exenciones establecidas en el artículo 11 o las restricciones al régimen de competencia previstas en el artículo 26, de conformidad con lo previsto en esta Ley, previo el trámite del respectivo expediente en el que se tomará en cuenta a las partes involucradas.

Además de suspender o dejar sin efecto las referidas exenciones o restricciones, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado aplicará las medidas correctivas y, de ser el caso, las sanciones previstas por esta Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar la revisión de los casos de ayudas públicas y de fijación de precios, en los términos de los artículos 27 y 29 de esta Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección 2

Del Procedimiento de Investigación y Sanción

Artículo 50.- Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo.

Artículo 51.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del denunciante;
- b) Identificación de los presuntos responsables;
- c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia;
- d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada;
- e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos no invalida la denuncia;
- f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,
- g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante.

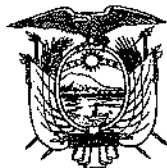
Artículo 52.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la relación de los hechos y la fundamentación de la denuncia para que presenten explicaciones en el plazo de quince (15) días calendario.

Artículo 53.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, deberá pronunciarse sobre la denuncia presentada en un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la contestación de la denuncia. Si el órgano de sustanciación estimare que la denuncia es pertinente, dará por iniciada la investigación mediante resolución debidamente motivada.

Una vez emitida la resolución del órgano de sustanciación y en caso de que el procedimiento se iniciare de oficio, se correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

Artículo 54.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la investigación no hubiere justificaciones suficientes para la prosecución de la instrucción del procedimiento, se ordenará su archivo.

Artículo 55.- Concluida la investigación, el órgano de sustanciación notificará a los presuntos responsables para que en el término de quince (15) días propongan excepciones presentando los argumentos que estimen convenientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 56.- El órgano de sustanciación ordenará la apertura del término probatorio de diez (10) días. Una vez concluido el término de prueba, las partes podrán presentar alegatos en el término de diez (10) días.

Artículo 57.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, si lo estimare conveniente para la marcha de las investigaciones, ordenará la convocatoria a audiencia pública en la que se señalará el día y hora de la misma.

Los interesados, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 58.- Una vez efectuada la audiencia o concluido el término de prueba, el órgano de resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dictará resolución debidamente motivada en un plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 59.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en cualquier estado del procedimiento podrá establecer medidas cautelares e imponer condiciones, así como ordenar el cese o la abstención de la conducta anticompetitiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores, podrá ordenar, mediante resolución motivada, las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, de conformidad con esta Ley.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de emitir la resolución.

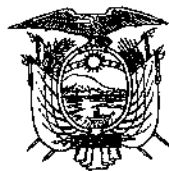
Artículo 60.- Hasta antes de la emisión de la Resolución por parte del órgano de resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el presunto o presuntos responsables podrán ofrecer un compromiso referido al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos, de conformidad con esta Ley.

Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente Artículo, se ordenará el archivo del procedimiento.

Artículo 61.- Medidas preventivas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través del órgano correspondiente, podrá dictar medidas preventivas, antes del inicio de un proceso o en cualquier momento durante la tramitación del mismo, que sean indispensables para salvaguardar la competencia en los términos establecidos en esta Ley.

Se podrán dictar las siguientes medidas preventivas:

1. Ordenar la suspensión provisional de la conducta, acuerdo o práctica que presuntamente infrinja esta Ley; o
2. Imponer determinadas condiciones, acordes con el objeto de esta Ley, para evitar el daño que pudieren causar dichas conductas, acuerdos o prácticas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En caso de desacato, podrá ordenar la clausura de la actividad objeto de la investigación hasta por noventa días.

Sección 3

DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL

Artículo 62.- Legitimidad, ejecutividad y ejecutoría.- Los actos administrativos emanados de las autoridades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus órganos y funcionarios, se presumen legítimos y están llamados a cumplirse desde su notificación.

Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República y están revestidos del carácter de estabilidad administrativa.

Si alguna norma atribuye competencia a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus órganos y funcionarios, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de tramitar y resolver las peticiones o impugnaciones corresponde a los órganos inferiores competentes, según el reglamento orgánico funcional y las correspondientes atribuciones de competencia por razón de la materia y del territorio y, de existir varios de estos, al superior jerárquico común.

Mediante el recurso extraordinario de revisión, el Superintendente podrá rectificar de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en sus actos o resoluciones o en aquellos de los órganos de la Superintendencia, hasta un año después de haber quedado en firme.

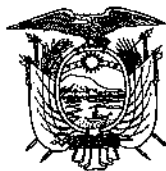
El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Artículo 63.- Recurso de Reposición.- Los actos administrativos de los diferentes niveles administrativos de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrán ser recurridos en sede administrativa mediante el recurso ordinario y horizontal de reposición.

El plazo máximo para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Transcurrido el plazo de 20 días sin haberse interpuesto el recurso de reposición ni el de apelación, la resolución causará estado y se agotará la vía administrativa, quedando solo la vía judicial.

El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

notificar la resolución será de 60 días hábiles.

Artículo 64.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición.

El plazo máximo para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos.

El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario.

Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.

Artículo 65.- Recurso extraordinario de revisión.- El Superintendente, los consumidores o los agentes de mercado que tengan un interés legítimo, podrá interponer recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que el Superintendente pueda revisar los errores materiales, de hecho o de derecho existentes en los actos administrativos, aparición de pruebas o elementos posteriores o vicios existentes en los actos administrativos o resoluciones de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El plazo para interponer este recurso es de 3 años desde que el acto o resolución recurrida haya quedado en firme.

El recurso extraordinario de revisión se interpone sólo contra actos firmes.

El Superintendente podrá revocar en cualquier momento sus actos o los actos emitidos por órganos inferiores, de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Artículo 66.- Acción contenciosa.- De conformidad con el artículo 173 de la Constitución y con el carácter impugnabile de los actos administrativos, los actos administrativos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado son susceptibles de impugnación, siempre que no se encuentren firmes, mediante acción o recurso contencioso de plena jurisdicción o subjetivo.

El término para interponer este recurso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de noventa días contados a partir de la notificación del acto recurrido. El recurso contencioso de plena jurisdicción sólo tendrá efecto devolutivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Este recurso contencioso no es suspensivo respecto de las medidas preventivas y medidas correctivas en ningún caso, salvo la suspensión de la multa económica siempre que el perjudicado o sancionado rinda caución por el cincuenta por ciento de valor fijado por la autoridad de competencia, mediante póliza de seguro o garantía bancaria emitida a favor del Tribunal correspondiente.

El recurso contencioso de nulidad u objetivo se podrá proponer dentro del plazo de tres años desde la vigencia del acto recurrido. Este recurso sólo tendrá efecto devolutivo y no suspensivo.

Al existir medios de impugnación idóneos de los actos administrativos determinados por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, éstos no podrán ser susceptibles de acción de protección.

Artículo 67.- Plazos.- Los plazos previstos en esta ley se contarán en días hábiles, a menos que en ella misma se prevea el cómputo en días calendario.

Sección 4

De la Prescripción y la Responsabilidad Civil y Penal

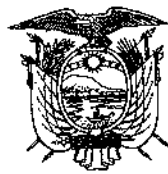
Artículo 68.- Prescripción de las facultades administrativas y de las sanciones.- La facultad de iniciar el proceso administrativo de oficio o a petición de parte al que se refiere esta Ley, prescribe en el plazo de cuatro años. El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado.

Las sanciones impuestas por el cometimiento de infracciones prescribirán a los ocho años.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Administración con conocimiento formal del interesado tendiente al cumplimiento de la Ley y por los actos realizados por los interesados al objeto de asegurar, cumplir o ejecutar las resoluciones correspondientes.

Artículo 69.- Responsabilidad civil.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido perjuicio por la comisión de actos o conductas prohibidas por esta Ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común. La acción de indemnización de daños y perjuicios será tramitada en vía verbal sumaria, ante el juez de lo civil y de conformidad con las reglas generales y prescribirá en cinco años.

Artículo 70.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encuentre indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

imponerse en virtud de esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE LAS SANCIONES

Sección 1

Medidas Correctivas

Artículo 71.- Objeto.- Las medidas correctivas tienen por finalidad prevenir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.

Si el resultado de la investigación constata una infracción a las disposiciones de esta Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá disponer el cese inmediato de la conducta restrictiva y, de ameritarse, la aplicación de medidas correctivas. Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en el cese de la práctica en un plazo determinado, la imposición de condiciones u obligaciones determinadas, al infractor.

Artículo 72.- Desarrollo e implementación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en el marco de esta Ley y de su Reglamento General, definirá e implementará para cada caso las medidas correctivas que permitan suspender, corregir, revertir, o eliminar las conductas contrarias a la presente Ley.

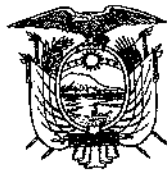
La implementación de medidas correctivas no obstará la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley.

Artículo 73.- Procedimiento.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado notificará al o a los operadores económicos que hubieren incurrido, o pudieren incurrir, en conductas contrarias a la presente Ley; y señalará cuáles son dichas conductas e impondrá las medidas correctivas que juzgue pertinentes.

El o los operadores económicos tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para presentar el descargo del que se creyeran asistidos, o acoger las medidas correctivas. Si el descargo fuere infundado o insuficiente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ordenará la aplicación de las medidas correctivas, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos que determina la presente Ley.

El procedimiento para la aplicación de medidas correctivas y la verificación del cumplimiento de las mismas se establecerá en el Reglamento General de esta Ley.

Artículo 74.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá:

- a) Ordenar medidas correctivas adicionales.
- b) Implementar los procedimientos de embargo y remate de los bienes del o los operadores económicos, hasta por el monto que cubra los perjuicios que resulten del incumplimiento.
- c) Oficiar al Ministerio Público a efectos de que instaure un proceso penal en contra del o los infractores, por el delito de desobediencia tipificado en el artículo 239 del Código Penal y sancionado con pena privativa de la libertad por incumplir con la medida correctiva.
- d) En el caso del abuso de poder de mercado, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.

Sección 2

Sanciones

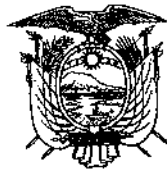
Artículo 75.- Sujetos infractores.- Serán sujetos infractores las personas naturales o jurídicas que incurran en las prohibiciones o ejecuten las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.

A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.

Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas u operadores económicos y ésta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de los operadores económicos cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate.

Una vez que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que opere en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

No obstante, no se exigirá el pago contemplado en los párrafos segundo y tercero a las empresas u operadores económicos que demuestren que no han aplicado la decisión o recomendación de la asociación constitutiva de infracción y que o bien ignoraban su existencia o se distanciaron activamente de ella antes de que se iniciase la investigación del caso.

La responsabilidad financiera de cada empresa u operador económico con respecto al pago de la multa no podrá ser superior al 10% de su volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior.

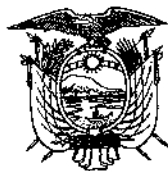
Artículo 76.- Infracciones.- Las infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a. Haber presentado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación de la concentración económica fuera de los plazos previstos en el artículo 15.
- b. No haber notificado una concentración requerida de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado según lo previsto en el artículo 15.
- c. No haber suministrado a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la información requerida por ésta o haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa.
- d. No haber cumplido con las medidas correctivas dispuestas en virtud de los artículos 71 y siguientes de esta Ley.
- e. No haber cumplido con los compromisos adquiridos de conformidad con esta Ley.
- f. No haberse sometido a una inspección ordenada de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- g. La obstrucción por cualquier medio de la labor de inspección de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

2. Son infracciones graves:

- a. El desarrollo de conductas colusorias en los términos previstos en el artículo 10 de esta Ley, cuando las mismas consistan en carteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas



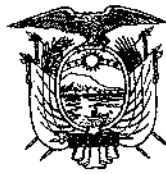
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

entre empresas u operadores económicos que no sean competidores entre sí, reales o potenciales.

- b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 8 que no tenga la consideración de muy grave.
- c. El falseamiento del régimen de competencia mediante actos desleales en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.
- d. La ejecución de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- e. La utilización infundada, deliberada y reincidente de recursos legales, judiciales o administrativos, que impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o retrasen o impidan la aplicación de las normas previstas en esta Ley o sus reglamentos, o de las decisiones y resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado .
- f. Incurrirán en infracción grave las autoridades administrativas, judiciales, o cualquier otro funcionario u órgano del poder público que hubiere admitido o concedido recursos legales, judiciales o administrativos, que se formulen con el ánimo de o que tengan como resultado el impedir, restringir, falsear, o distorsionar la competencia, o retrasar o impedir la aplicación de las normas previstas en esta Ley o su reglamento, o de las decisiones y resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado .
- g. Incurrirá en infracción grave quien presentare una denuncia falsa, utilizando datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.

3. Son infracciones muy graves:

- a. El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 10 de esta Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas u operadores económicos competidores entre sí, reales o potenciales.
- b. El abuso de poder de mercado tipificado en el artículo 8 de esta Ley cuando el mismo sea cometido por una o más empresas u operadores económicos que produzca efectos altamente nocivos para el mercado y los consumidores o que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

tengan una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.

- c. La ejecución de actos o contratos efectuados por el operador económico resultante de una operación de concentración sujeta a control, antes de haber sido notificada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; o antes de que haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en esta ley.
- d. Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente Ley, tanto en materia de conductas anticompetitivas como de control de concentraciones.

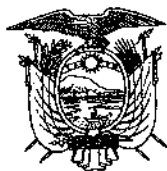
Artículo 77.- Sanciones.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado impondrá a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes sanciones:

- a. Las infracciones leves con multa de hasta el 8% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- b. Las infracciones graves con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- c. Las infracciones muy graves con multa de hasta el 12% del volumen de negocios total de la empresa u operador económico infractor en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas u operador económico se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.

Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica y haya incurrido en infracciones muy graves o de abuso de poder de mercado, se podrá imponer una multa de hasta US\$ 150.000 a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contra o salvado su voto.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refieren los literales a), b) y c) del primer inciso del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes:

1. Las infracciones leves con multa de US\$ 10.000 a US\$ 500.000.
2. Las infracciones graves con multa de US\$ 500.001 a US\$ 10'000.000.
3. Las infracciones muy graves con multa de más de US\$ 10'000.000

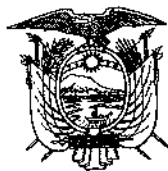
La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá imponer las multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia. En ese caso los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, relativos a todas sus actividades económicas correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, establecidos en los literales a, b y c precedentes, no serán aplicables.

De igual manera, si la Superintendencia determinare que los beneficios obtenidos como resultado de una conducta contraria a las disposiciones de la presente Ley son superiores a los umbrales del 8%, 10% y 12% del volumen de negocios total del infractor, o a los montos previstos en los números 1, 2 y 3 de este artículo, sancionará al infractor con un monto idéntico al de dichos beneficios; sin perjuicio de su facultad para sancionar la reincidencia establecida en el inciso precedente.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá ordenar desinvertir, dividir o escindir en los casos en los que determine que es el único camino para restablecer la competencia.

Artículo 78.- Criterios para la determinación del importe de las sanciones.-El importe de las sanciones se fijará atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a. La dimensión y características del mercado afectado por la infracción.
- b. La cuota de mercado del operador u operadores económicos responsables.
- c. El alcance de la infracción.
- d. La duración de la infracción.
- e. El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- f. Los beneficios obtenidos como consecuencia de la infracción.
- g. Las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas u operadores económicos responsables.

Artículo 79.- Circunstancias Agravantes.- Para fijar el importe de las sanciones se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias agravantes:

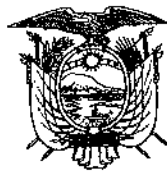
- a. La comisión repetida de infracciones tipificadas en la presente Ley.
- b. La posición de responsable o instigador de la infracción.
- c. La adopción de medidas para imponer o garantizar el cumplimiento de las conductas ilícitas.
- d. La falta de colaboración u obstrucción de la labor inspectora, sin perjuicio de la posible consideración como infracción independiente, según lo previsto en el artículo 78.

Artículo 80.- Circunstancias Atenuantes.- Para fijar el importe de la sanción se tendrán en cuenta además, entre otras, las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. La realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- b. La no aplicación efectiva de las conductas prohibidas.
- c. La realización de actuaciones tendientes a reparar el daño causado.
- d. La colaboración activa y efectiva con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado llevada a cabo fuera de los supuestos de exención y de reducción del importe de la multa regulados en los artículos 81 y 82 de esta Ley.

Artículo 81.- Exención del pago de la multa.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado eximirá a una persona natural o jurídica del pago de la multa que hubiera podido imponerle cuando:

- a. Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, le permitan ordenar el desarrollo de una inspección en los términos establecidos en los artículos 45 y 46 en relación con una infracción del artículo 10, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma; o,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

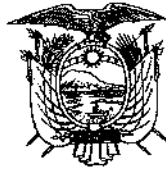
- b. Sea la primera en aportar elementos de prueba que, a juicio de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, le permitan comprobar una infracción del artículo 10, siempre y cuando, en el momento de aportarse los elementos, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no disponga de elementos de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y no se haya concedido una exención a una empresa u operador económico o persona física en virtud de lo establecido en la letra a.

Para que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conceda la exención prevista en el apartado anterior, la empresa u operador económico o, en su caso, la persona natural que haya presentado la correspondiente solicitud, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Cooperar plena, continua y diligentemente con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a lo largo de todo el procedimiento administrativo de investigación.
2. Poner fin a su participación en la presunta infracción en el momento en que facilite los elementos de prueba a que hace referencia este artículo, excepto en aquellos supuestos en los que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado estime necesario que dicha participación continúe con el fin de preservar la eficacia de una inspección.
3. No haber destruido elementos de prueba relacionados con la solicitud de exención ni haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, su intención de presentar esta solicitud o su contenido.
4. No haber adoptado medidas para obligar a otras empresas u operadores económicos a participar en la infracción.

La exención del pago de la multa concedida a una empresa u operador económico beneficiará igualmente a sus representantes legales, o a las personas integrantes de los órganos directivos y que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Artículo 82.- Reducción del importe de la multa.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá reducir el importe de la multa correspondiente en relación con aquellas empresas u operadores económicos o personas físicas que, sin reunir los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo anterior:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a. Faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquéllos de los que ya disponga la Superintendencia de Control del Poder de Mercado , y
- b. Cumplan los requisitos establecidos en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior.

El nivel de reducción del importe de la multa se calculará atendiendo a las siguientes reglas:

1. La primera empresa u operador económico o persona natural que cumpla lo establecido en el apartado anterior, podrá beneficiarse de una reducción de entre el 30 y el 50 %.
2. La segunda empresa u operador económico o persona natural podrá beneficiarse de una reducción de entre el 20 y el 30 %.
3. Las sucesivas empresas u operadores económicos o personas naturales podrán beneficiarse de una reducción de hasta el 20 % del importe de la multa.

La aportación por parte de una empresa u operador económico o persona natural de elementos de prueba que permitan establecer hechos adicionales con repercusión directa en el importe de la multa será tenida en cuenta por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al determinar el importe de la multa correspondiente a dicha empresa u operador económico o persona natural.

La reducción del importe de la multa correspondiente a una empresa u operador económico será aplicable, en el mismo porcentaje, a la multa que pudiera imponerse a sus representantes o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre que hayan colaborado con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Artículo 83.- Multas coercitivas.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas:

- a. A cesar en una conducta que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b. Al cumplimiento de los compromisos o condiciones adoptados en las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado según lo previsto en la presente Ley.
- c. Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 47.
- e. Al cumplimiento de las medidas preventivas y/o correctivas.

Artículo 84.- Recaudación y destino de las multas.- Las multas que se impusieren por las infracciones contempladas en esta Ley, serán recaudadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 85.- Publicidad de las sanciones.- Serán públicas, en medios de amplia difusión, en la forma y condiciones que se prevea reglamentariamente, las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, su cuantía, el nombre de los sujetos infractores y la infracción cometida.

Artículo 86.- Acción coactiva.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través del Superintendente, ejercerá acción coactiva y podrá delegarla para cobrar las multas y hacer efectivas las sanciones establecidas en esta Ley.

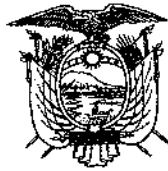
CAPÍTULO VII

De los Compromisos de Cese

Artículo 87.- Compromisos.- Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el o los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso y suspendiéndose los demás plazos previstos.

La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de notificación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 88.- Evaluación de la solicitud de compromiso.- Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;
2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

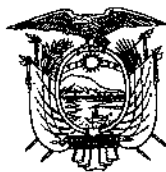
Artículo 89.- Resolución sobre compromisos.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se pronunciará mediante resolución motivada, aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso, considerando para ello si la misma cumple debidamente con los alcances previstos en el artículo anterior. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia.

De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el compromiso contendrá:

1. La identificación del compromiso;
2. Las partes intervinientes;
3. Los plazos de cumplimiento;
4. Las demás condiciones acordadas.

Adicionalmente, esta resolución establecerá el compromiso de las partes involucradas de suministrar la información relativa al cumplimiento del compromiso y de la resolución con el fin de verificar su cabal cumplimiento en el plazo fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 90.- Incumplimiento del Compromiso.- En caso de incumplimiento del compromiso acordado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Artículo 91.- De la modificación de condiciones de un compromiso.- En caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, el operador económico que asumió un compromiso conforme a este capítulo podrá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la revisión del compromiso acordado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Jerarquía.- La presente Ley tiene el carácter de orgánica, prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en el artículo 425 de la misma Constitución.

Sin perjuicio de la facultad exclusiva del control constitucional, que le corresponde a la Corte Constitucional, en caso de contradicción entre normas inferiores y superiores, prevalecerán las normas superiores. Le corresponde a la autoridad administrativa o judicial la aplicación directa e inmediata de la norma superior, siempre que se trate de conflictos entre normas inferiores a la Constitución.

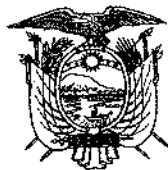
En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, y las demás leyes y regulaciones aplicables.

Segunda.- Financiamiento.- El Estado, a través del Presupuesto General del Estado asignará los recursos necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

Los actos normativos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y en casos de urgencia justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición o de su publicación en la página Web de la Superintendencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, cuando el interés público lo justificare, ordenar la publicación de un extracto de esas resoluciones en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, cuyo costo será asumido por el infractor.

Cuarta.- Regulación Sectorial.- En el ámbito de su competencia, las entidades públicas a cargo de la regulación observarán y aplicarán los preceptos y principios establecidos en la presente Ley y coadyuvarán en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes.

Quinta.- Adecuación.- Los operadores económicos adecuarán su comportamiento, operaciones, contratos y en general todas sus actividades económicas al régimen previsto en esta Ley de manera inmediata.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese todas las disposiciones contrarias a esta Ley que se encuentren vigentes, así como toda atribución de autoridad nacional en materia de competencia entregada a otros organismos y entes públicos para juzgar y sancionar los asuntos regulados bajo la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

Segunda.- En el inciso segundo del artículo 439 de la Ley de Compañías Codificada, a continuación de la palabra: “financieros”, agréguese: “las decisiones o resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los casos de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”.

Tercera.- Al final del artículo 440 de la Ley de Compañías Codificada, luego de la palabra: “competencia” agréguese: “Esta limitación no se aplicará a las labores que deba cumplir el Superintendente de Control del Poder de Mercado y el personal a su cargo, en cumplimiento de la presente Ley.”

Cuarta.- En el artículo 155 de la Ley de Propiedad Intelectual, elimínese la frase “y previa sentencia judicial”. Sustitúyase, en el mismo artículo, la palabra “judicialmente”, por la frase: “mediante resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sólo será susceptible del recurso devolutivo y no en el efecto suspensivo.”

Quinta.- Deróguese el literal g) del artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 996, 10-VIII-1992, sus reformas y toda atribución de autoridades de regulación y control de telecomunicaciones en materia de competencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sexta.- Sustitúyase el literal m) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada por el siguiente: *"m) Dictar recomendaciones para las políticas y normas de promoción, protección y regulación de la libre competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones;"*

Séptima.- Deróguese la Resolución No. 415-15-CONATEL- 2005, Resolución en materia de Competencia en Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 142, de 10 de noviembre de 2005.

Octava.- Sustitúyase en el artículo 31 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado "Superintendencia de Telecomunicaciones" por "Superintendencia de Control del Poder de Mercado".

Novena.- Deróguese el Reglamento para el trámite de denuncias previo al juzgamiento administrativo de los actos contrarios a la libre competencia en servicios de telecomunicaciones, Resolución ST- 2001-0643 publicado en el Registro Oficial 468, de 5 de diciembre de 2001.

Décima.- Deróguese el artículo 38 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 43, 10-X- 1996.

Décimo Primera.- Deróguese el literal e) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial 250, 23-I-2001.

Décimo Segunda.- Deróguese el literal a) del artículo 39 de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 557, 17-IV-2002.

Décimo Tercera.- Sustitúyase en el artículo 155 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 426, 28-XII-2006, las palabras "Dirección Nacional de Propiedad Industrial" por "Superintendencia de Control del Poder de Mercado".

Décimo Cuarta.- Deróguense los artículos 284, 285, 286 y 287 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el suplemento del Registro Oficial 426 de 28 de diciembre de 2006.

Décimo Quinta.- Refórmase los siguientes artículos de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el suplemento del Registro Oficial 426 de 28 de diciembre de 2006:

1. Artículo 239: Elimínese el punto aparte al final del artículo 239 e inclúyase la frase "(...); y se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Artículo 280: Inclúyase al final del primer inciso la frase “(...) *Caso contrario se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y se aplicarán las sanciones previstas en la misma*”.

Décimo Sexta.- Elimínese en el literal c) del artículo 346 de la Ley de Propiedad Intelectual la frase “(...) *y la libre competencia*”.

Décimo Séptima.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1614 de 14 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 558 de 27 de marzo de 2009.

Décimo Octava.- Deróguense el literal a) del numeral 2 del artículo 13 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Nacional Postal, Resolución No. AGNP-003-2008 publicada en el Registro Oficial 479 de 2 de diciembre de 2008.

Décimo Novena.- Sustitúyase el artículo 160 de la Ley Orgánica de Salud por el siguiente: “*En ningún caso los gastos de promoción y publicidad se podrán considerar como parte de la estructura de costos para el análisis de fijación de precios*”.

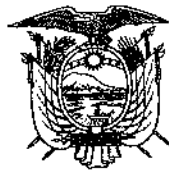
Vigésima.- Deróguese el artículo 4 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano.

Vigésimo Primera.- Sustitúyase el artículo 25 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano por el siguiente: “Artículo 25.- Serán sancionados con prisión de un año a cinco años y multa de cien a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador general los representantes, mandatarios, administradores, delegados, contratados, agentes o dependientes de establecimientos farmacéuticos, laboratorios nacionales o extranjeros, proveedores, comercializadores o distribuidores de medicinas, que elevaren el precio de venta sobre los techos o precios fijados oficialmente. En caso de reincidencia, la multa será el doble de la que le hubiere sido impuesta la primera vez y la clausura definitiva del establecimiento que hubieren motivado el alza o la suspensión del permiso de importación en su caso.”.

Vigésimo Segunda.- Deróguese el artículo 54 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 16 de 10 de julio de 2000.

Vigésimo Tercera.- Al final del artículo 41 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48 de 16 de octubre de 2009, agréguese el siguiente inciso: “Las disposiciones de este artículo se aplicarán en observancia del objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”.

Vigésimo Cuarta.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 0188, publicado en Registro Oficial 569, de 14 de abril de 2009, reformativo del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Acuerdo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ministerial No. 00813, emitido por el Ministerio de Salud el 18 de diciembre de 2008, publicado en el Registro Oficial 513 de 23 de enero de 2009.

Vigésimo Quinta.- Reformas a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

1. El quinto inciso del artículo 1 dirá:

“La sociedad controladora y las instituciones financieras integrantes de un grupo financiero serán controladas por la Superintendencia de Bancos. Formarán parte de un grupo financiero únicamente las instituciones financieras privadas, incluyendo las subsidiarias o afiliadas del exterior, las de servicios financieros, de servicios auxiliares del sistema financiero que regula esta Ley”

2. Deróguense las letras e) y f) del artículo 44.

3. Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

“**Art. 57.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por grupo financiero al integrado por:

- a) Una sociedad controladora que posea un banco o una sociedad financiera privada o corporación de inversión y desarrollo, sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de las mencionadas; y,
- b) Un banco o sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo que posea sociedades de servicios financieros o auxiliares previstas en esta Ley, así como las subsidiarias del país o del exterior de cualesquiera de éstas.

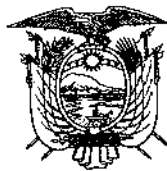
Salvo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 17 y en el artículo 145 de esta Ley, un grupo financiero, cualquiera que sea su conformación, no podrá estar integrado por más de un banco, ni por un banco y una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo, ni por más de una sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo al mismo tiempo, ni poseer más de una sociedad de servicios financieros o auxiliares dedicada a la misma actividad.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en el que la sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera o corporación de inversión y desarrollo posean una o más de las instituciones señaladas en las letras que anteceden.”

4. Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:

“**Art. 62.-** Todas y cada una de las instituciones integrantes del grupo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos

Adicionalmente, la Superintendencia de Compañías para su labor de control podrá



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

solicitar en cualquier momento información sobre grupos financieros, sin que se le oponga el sigilo bancario. Para este fin las Superintendencias mantendrán vigentes convenios de cooperación mutua.

Todas las instituciones integrantes del grupo, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera y de control previstas en esta Ley."

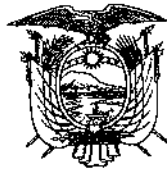
5. A continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, insértese un artículo innumerado del tenor siguiente:

"Art. ...- No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera los accionistas de una institución del sistema financiero privado, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Sin perjuicio de lo señalado, la Junta Bancaria, podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los propietarios de participaciones, acciones u otros que incumplan con la prohibición establecida en este artículo serán sancionados con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva institución financiera y los directivos y administradores con la remoción de sus cargos; y la Superintendencia de Bancos dispondrá la incautación de sus acciones o participaciones de la respectiva institución financiera y su venta en pública subasta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las instituciones del sistema financiero privado, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.”.

6. Sustituir el segundo inciso del artículo 195 por el siguiente:

“Podrán también invertir en el capital de empresas a las que se refieren las letras p) y q) del artículo 51 de esta Ley. En estos casos les serán aplicables todas las normas relacionadas al funcionamiento de los grupos financieros.”

Vigésimo Sexta.- A continuación del artículo 74 C de la Ley de Radiodifusión y Televisión, insértese un artículo innumerado del tenor siguiente:

“Art. ...- No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los propietarios de participaciones, acciones u otros que incumplan con la prohibición establecida en este artículo serán sancionados con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva empresa de comunicación y los directivos y administradores con la remoción de sus cargos; y la Superintendencia de Telecomunicaciones dispondrá la incautación de sus acciones o participaciones de la respectiva empresa de comunicación y su venta en pública subasta.

Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incursos en la prohibición.”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición establecida en el número 5 de la Disposición reformativa y derogatoria Vigésimo Quinta de esta Ley, posean directa o indirectamente acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, deberán enajenarlas hasta el 13 de julio del 2012.

Las instituciones el sistema financiero tendrán el mismo plazo para enajenar sus acciones o participaciones en empresas reguladas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Seguros.

La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El incumplimiento por parte de los directivos y administradores de una institución financiera privada, a esta disposición será sancionada por parte de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la ley.

La obligación de desinvertir en compañías o sociedades mercantiles ajenas al sector financiero incluye a las reguladas por la Ley de Mercado de Valores y la Ley General de Seguros.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición establecida en la Disposición reformativa y derogatoria Vigésimo Sexta de esta Ley, posean directa o indirectamente acciones o participaciones del capital suscrito de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional, deberán enajenarlas hasta el 13 de julio del 2012.

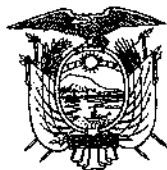
Las instituciones del sector de comunicaciones tendrán el mismo plazo para enajenar sus acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad comunicacional.

La enajenación obligatoria prevista en esta disposición no podrá realizarse a favor de personas jurídicas vinculadas ni a favor de parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El incumplimiento por parte de los directivos y administradores de una institución financiera privada, a esta disposición será sancionada por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la ley.

TERCERA.- Los procesos que se hubieren iniciado por las autoridades de la extinta Subsecretaría de Competencia del Ministerio de Industrias y Productividad, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual o cualquier otra autoridad pública, seguirán tramitándose de conformidad con las siguientes reglas:

- a. **Ley Sustantiva.** Dichos procesos se tramitarán de conformidad con las normas sustantivas vigentes al tiempo del cometimiento de las presuntas infracciones sujetas a investigación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b. **Ley Adjetiva.** Las normas procesales administrativas para las nuevas diligencias serán las previstas en esta ley y su reglamento. Los procedimientos, recursos e impugnaciones en curso se tramitarán bajo las normas procedimentales vigentes al inicio de dicho recurso o impugnación hasta la conclusión del mismo.
- c. **Autoridad.** Todos los procedimientos y sus correspondientes expedientes iniciados por autoridades tales como la Subsecretaría de Competencia del Ministerio de Industrias y Productividad, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y cualquier otra autoridad pública serán remitidos a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, la que continuará con su tramitación bajo los criterios sustantivos y adjetivos de aplicación de la ley en el tiempo antes indicados.

CUARTA.- El Presidente de la República dictará el Reglamento de la presente Ley en el plazo de máximo de ciento ochenta días.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los..... días del mes de del dos mil once.

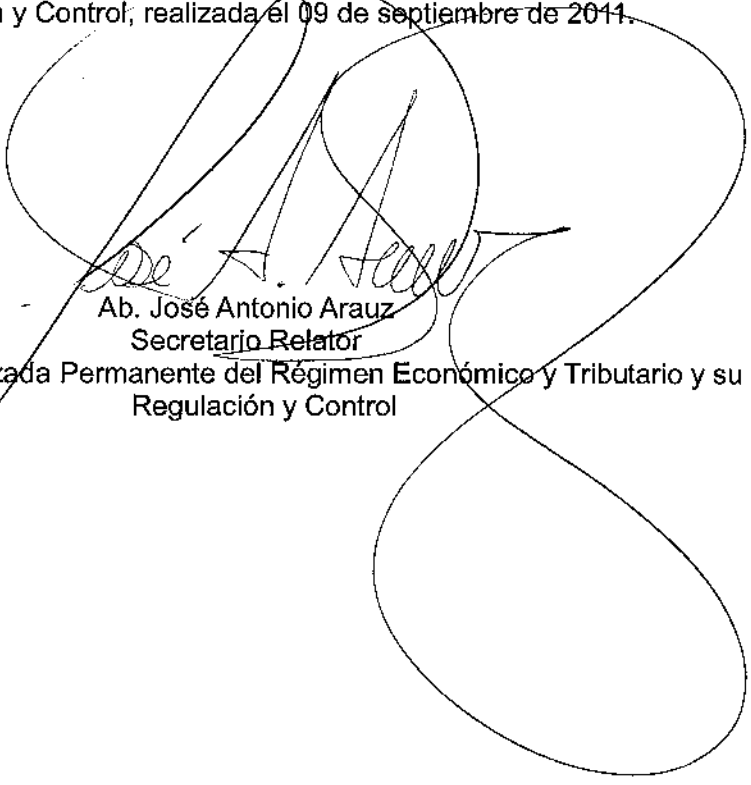


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional,

CERTIFICO:

Que el Articulado del proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, y su informe para primer debate, fue tratado y debatido en las siguientes fechas: Viernes 2 de septiembre de 2011 en la sesión No. 94 de la Comisión, miércoles 7 de septiembre de 2011 en la sesión No. 95 de la Comisión, jueves 8 de septiembre de 2011 en la sesión No. 96 de la Comisión y el viernes 9 de septiembre de 2011 en la Sesión No. 97 de la Comisión, y el articulado fue aprobado por mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión en la sesión No. 97 de la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, realizada el 09 de septiembre de 2011.



Ab. José Antonio Arauz
Secretario Relator

Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su
Regulación y Control